AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. CE-01003 del 20 de enero de 2022, el señor DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA, en calidad de titular del trámite de la solicitud de legalización minera de hecho ODB-14201, localizada en inmediaciones de la región del Nordeste Antioqueño, en el Municipio de San Roque, en el departamento de Antioquia, radicó el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal, según los términos establecidos en la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación mediante oficio No. CS-00524 del 25 de enero de 2022, remite al usuario solicitante, la cuenta de cobro A4316, por evaluación del trámite de licencia ambiental temporal; razón por la cual mediante escrito con radicado No. CE-02235 del 9 de febrero de 2022, el señor Diego Fernando Ochoa, solicitante del trámite de legalización allega constancia de pago a la Corporación.

Que se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental temporal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*"

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"***LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.*** *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la*

formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minería.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.
Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.
(...)
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambienta temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 " *Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones*".

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Una vez radicado el EIA, la Autoridad ambiental dentro de los 30 días siguientes, se pronunciará mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la licencia Ambiental temporal, la cual tendrá como vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato especial de concesión minera o la anotación en Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por parte del interesado la solicitud de licencia Ambiental Global.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020 " por la cual se modifica la Resolución 0448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que la misma, estará vigente a partir del dia siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección social.

Que mediante Resolución No. 1081 del 15 de agosto de 2021, se modificó el articulo (1) de la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, resolviendo que ésta iniciaba a regir a partir del día siguiente hábil a su publicación en el Diario Oficial.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: *"1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas".*

Finalmente es importante aclarar que, para estos casos en particular el procedimiento para la expedición de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera tiene norma especial y se rige conforme a los parámetros del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante la Resolución Interna No. RE-05191-2021, se le asigna la competencia para el impulso del trámite de licencias ambientales para procesos de Formalización , a la Oficina Jurídica.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de Licencia Ambiental Temporal, solicitada por el señor DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA, en calidad de titular del trámite de la solicitud de legalización minera de hecho No. ODB-14201,extracción de material de arrastre y oro aluvial localizada en inmediaciones de la región del Nordeste Antioqueño, en el Municipio de San Roque, en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencia y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental temporal.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al titular del trámite que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a:

1. El señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA**, en calidad de titular del trámite de la solicitud de legalización minera de hecho No. ODB-14201, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

2. Al municipio de San Roque a través de su Alcalde el señor **JAVIER ALBERTO LOPEZ GARCIA,** para su conocimiento.

3. A la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, a través del señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA,** para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: **INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056701500014
Procedimiento: Trámite Ambiental
Asunto: Licencia ambiental temporal -pequeña minería
Proyectó: Sandra Peña Hernandez/ abogada especializada
Fecha: 10 de febrero de 2022